



Roj: **STS 4718/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4718**

Id Cendoj: **28079140012021101145**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/12/2021**

Nº de Recurso: **11/2020**

Nº de Resolución: **1264/2021**

Procedimiento: **Demanda de revisión**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 1.264/2021**

Fecha de sentencia: 14/12/2021

Tipo de procedimiento: REVISION

Número del procedimiento: 11/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/12/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

Procedencia: T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: AMM

Nota:

REVISION núm.: 11/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 1264/2021**

Excmos. Sres.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 14 de diciembre de 2021.

Esta Sala ha visto la demanda de revisión, interpuesta por D. Prudencio , representado y asistido por la Letrada Dª Elvira Guerrero Fernández, contra las sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo de 30 de enero de 2017 y frente a la que la confirmó en suplicación dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 2 de mayo de 2017, recaída en el recurso de suplicación núm. 783/2017,



interpuesto por D. Prudencio contra la Sociedad Anónima para Trabajos Subterráneos, contra Asturiana de Combustibles, S.A., FOGASA y Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-1.** Con fecha de 22 de noviembre de 2016 se presentó demanda sobre despido improcedente en el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictara sentencia en los términos de ésta. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de enero de 2017 que contenía el siguiente fallo: "Que desestimando la demanda formulada por don Prudencio, debo absolver y absuelvo de sus pretensiones a las empresas demandadas "Sociedad Anónima para Trabajos Subterráneos-SATRA" (A.33.126.244) y "ASCOMSA- Asturiana de Combustibles S.A." (A.33.635.673) y por ende al FOGASA, declarando procedente el despido de efectos 25-10-2016 y convalidada la extinción de la relación laboral que con aquel se produjo, sin derecho a indemnización, readmisión ni salarios de trámite".

2.-En dicha sentencia, como HECHOS PROBADOS, se declaran los siguientes:

1º.- Prudencio, eslovaco, con NIE NUM000, mayor de edad y de las demás circunstancias personales que en autos constan, ha venido prestando servicios como oficial sondista/inyectador para la empresa SATRA - SA de Trabajos Subterráneos con antigüedad reconocida de 1-4-2010, sin ostentar ni haber ostentado cargo alguno de representación legal o sindical de los trabajadores y devengando un salario regulador en cómputo anual de 63,55 € brutos días.

2º.- El 15.1.15 SATRA le comunicó que con efectos de 1.2.15 le subrogaba desde su anterior empresa ASCOMSA - Asturiana de Combustibles S.A. con respeto de sus condiciones laborales de origen en ASCOMSA al haber sido absorbida la última por fusión.

Para Ascomsa había prestado servicios de 1.4.10 a 31.1.15.

3º.- Con anterioridad había trabajado:

- Para "Construcciones de Minas y de Obras Subterráneas S.A." distintos periodos sin interrupciones relevantes, de 4.8.2003 a 31.03.2006.

- Para Pragarra S.L. de 1-4-06 a 31.3.2010 asimismo en virtud de distintos contratos temporales sin interrupciones significativas.

En SATRA y ASCOMSA figura con contrato indefinido ordinario a T. Completo (100). En lo demás se da por reproducida vida laboral del actor que en autos consta, causando baja en SATRA el 25-10-2016, que le mantuvo en alta de 26 a 30-10-2016 por el concepto de "**vacaciones** retribuidas no disfrutadas".

4º.- El 18-12-15 se inscriben en el RM de Asturias los nombramientos en ASCOMSA de:

- Inversiones Jafesi 2001 S.L. como consejero del Consejo de Administración.

- Inversiones Jafesi 2001 S.L. como secretario del Consejo de Administración.

- Inversiones Jafesi 2001 S.L. como consejero delegado mancomunado del Consejo de Administración de ASCOMSA.

- Inversiones Marpel S.L. como consejero del Consejo de Administración.

- Inversiones Marpel S.L. como presidente del Consejo de Administración.

- Inversiones Marpel S.L. como consejero delegado mancomunado, representadas por Conrado, Inversiones Jafesi 2001 S.L., y por Dimas Inversiones Marpel S.L.

5º.- El 25-10-16 se le participa al actor por Satra su despido disciplinario en los siguientes términos:

"Por medio de la presente, la Dirección de esta empresa ha adoptado la decisión de imponerle la sanción de despido, por causas disciplinarias, y por los motivos y razones que se indican a continuación:

El pasado 3 de octubre, decidió usted marcharse de **vacaciones** sin ningún tipo de autorización por parte de la empresa, a pesar de no estar planificadas y causar trastornos en la programación de los relevos.

No regresó usted hasta el día 10 de octubre, por lo que se ausentó, sin causa justificada, durante 5 días laborables.



Señala el Real Decreto Legislativo 1/1995, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 54, que "El contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión del empresario, mediante despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador. Se considerarán incumplimientos contractuales:

a) Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo.

Asimismo, la Resolución de 28 marzo 1996, de la Dirección General del Trabajo, BOE 24 abril 1996, núm. 99, que recoge el Laudo arbitral de establecimiento de las disposiciones reguladoras de la estructura profesional, promoción profesional y económica de los trabajadores, estructura salarial y código de conducta en el sector de la minería del carbón, señala en su artículo 30.3, que gradúa las faltas y sanciones muy graves, que se considerarán faltas muy graves:

3. Se considerarán faltas muy graves:

b) La falta injustificada al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en treinta días naturales.

El artículo 31 del mismo Laudo señala que:

1. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

c) Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo hasta 45 días; inhabilitación por un período no superior a 18 meses para ascender de categoría y despido disciplinario.

Por ello de conformidad con el contenido del artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores, y de los artículos citados del Laudo Arbitral, se le impone a usted la sanción de despido, con efectos a la fecha que figura en el encabezamiento de este escrito, advirtiéndole, de conformidad con el artículo 32 del citado Laudo, que frente a la presente carta, podrá usted presentar el correspondiente recurso, formulando inicialmente conciliación previa a la vía jurisdiccional laboral, y posteriormente, demanda judicial ante los Juzgados de lo Social.

De la presente comunicación no se da traslado a los representantes de los trabajadores, al no existir en la empresa ni Delegado de Personal ni Comité de Empresa.

Del mismo modo, no consta a esta empresa que esté usted afiliado a sindicato alguno, por lo que tampoco se comunica a ningún sindicato la presente carta".

6º) El preceptivo acto conciliatorio **previo** sobre despido improcedente concluyó celebrado el 22-11-16 (f. 15º) con el resultado de "sin avenencia", interesado que había sido el 9-11-2016. La demanda se interpuso el mismo 22-noviembre-2016.

7º.- El *demandante* comunicó a su superior jerárquico inmediato en la explotación ( Felix ) que quería disfrutar de parte de sus **vacaciones** en octubre 2016 manifestándole el anterior que ello no era posible dado que no contaba con gente para sustituirle en el minador, pese a ello el actor se fue unilateralmente de **vacaciones** faltando al PT 5 días laborables, del lunes 5 al viernes 9 ambos comprendidos.

8º.- Por sentencia firme de 13-12-13 (juzgado de lo social nº 6 de Oviedo, autos 1043-13) se desestimó que la antigüedad de Gervasio en ASCOMSA fuese la que tenía su día en Pragarra S.L. (1-4-06).

Por sentencia firme de este juzgado de lo social nº 3 de Oviedo de 23-7-14 (autos 417-14) se desestimó asimismo la existencia de una sucesión de empresas (de Pragarra S.L. por ASCOMSA), el demandante lo era Javier .

Existen otros varios pronunciamientos judiciales firmes en igual sentido:

- sentencia del juzgado de lo social nº 6 de Oviedo, demanda 564-12, de fecha 24-09-2012, demandante don Justo

- sentencia del juzgado de lo social nº 6 de Oviedo, demanda 1046/13, de data 13-12-13, demandante don Marcial .

- sentencia del juzgado de lo social único de Mieres, demanda 362-14, de fecha 4-8-14, demandante don Mateo , (...).

9º.- En la de este juzgado de 23-7-14 figuran como hechos probados (autos de despido 417-14) entre otros:

"6º) Ascomsa (CIF A. 33.635.673) fue constituida mediante escritura notarial de 3 julio 1986 por Salvador , Serafin y Teofilo , suscribiendo respectivamente, 50, 49 y 1 acción social, de valor nominal 1000 ptas cada una, siendo designado administrador único el Sr Serafin , fijándose el domicilio social en Gijón, Calle Marqués de San Esteban 8 -1º y como objeto social:

- Producción, explotación, comercialización, importación y exportación de concesiones mineras de toda índole, así como de sus productos, especialmente la producción, explotación, comercialización, importación y exportación de minerales de carbón y antracita, incluidas las escombreras de dichos minerales, es decir, hulla o carbón y antracita. - Constitución con la concurrencia de otras personas, de toda clase de Sociedades Mercantiles; la participación en otras ya constituidas, tanto en España como en el extranjero, ostentando en todas ellas, si procede, cargos de administración, dirección, control, mediante la oportuna delegación en personas físicas. - La compra, arrendamiento, introducción, investigación, cesión y explotación directa o indirectamente de toda clase de patentes, certificados de adición, marcas, modelos de utilidad y nombres comerciales. - La representación, distribución y comisión en España, de productos comerciales relacionados con la industria de la minería en general. - El ejercicio de cualesquiera otras actividades de lícito comercio que pudieran no estar comprendidas en las anteriores y sean acordadas por la Junta General.

Mediante escritura notarial de 31-12-1986 se amplió el capital social en 3.900.000 ptas.

Posteriormente (1992) en 6.000.000 ptas. Se designo luego (1996) administrador único a Salvador .

En 1995 se fija el capital social en 46.000.000 ptas y se traslada el domicilio social a Gijón, Calle Linares Rivas 1 entresuelo B.

En 1997 se modifican los estatutos sociales, se traslada el domicilio social a Oviedo, Calle Conde Toreno 1, y se nombra un consejo de administración integrado por Dimas , Pedro Antonio y Victor Manuel . En 1999 se amplía el objeto social.

Fallecido Pedro Antonio (1.3.05) son nombrados consejeros delegados Dimas , Ángela y Victor Manuel .

En 2010, fallecido Victor Manuel el 25.1.09, se nombra un nuevo consejo de administración por 5 años integrado por:

- Inversiones Marpel S.L., domiciliada en Madrid y como representante físico su administrador solidario Conrado .

- Inversiones Jafesi 2001 S.L., domiciliada en Oviedo Avda Galicia 46 -5º C y como representante físico a su consejero Conrado .

- Acedo Inversiones S.L., domiciliada en Avda de Galicia 46 -6º B y como representante físico a su administradora solidaria Ángela .

Dos cualesquiera de ellos ejercerán mancomunadamente todas las facultades delegables del Consejo de Administración.

En 2010 asimismo se traslada su domicilio social a la calle Muñoz Degraín 5 1º de Oviedo.

11º.- Satra - Sociedad Anónima para Trabajos Subterráneos (A. 33.126.244) se constituye el 10-8-1988 por:

- Dimas , casado con Felicísima .

- Pedro Antonio , casado con Florencia

- Victor Manuel , casado con Inmaculada .

El capital social se fija en 3.000.000 ptas suscrito por iguales terceras partes, fijándose el domicilio social en Oviedo, C) Guillermo Estrada 3, y como objeto social:

- Toda clase de trabajos de construcción en minería, obras públicas y en general todo tipo de labores subterráneas y a cielo abierto. - El alquiler de maquinaria y equipo especializado para la realización de labores subterráneas y de cielo abierto, y cualquier otra actividad de lícito comercio que acuerde la Junta General. Los tres socios fundadores fueron designados administradores únicos, debiendo actuar mancomunadamente al menos dos de ellos.

13º.- Ascomsa en el período 1.1.13 a 22.06.14 ha tenido 62 afiliados distintos (0510: extracción de antracita, ccc 0911 33 112225952, Muñoz Degraín 5 -1º Oviedo). De 1-4-10 a 30- 4-10 a 91.

El 31-3-2006 causaron baja 99 operarios en Construcciones de Minas y de Obras Subterráneas (45212: obras singulares de ingeniería, ccc 0111 33 107278548, Comandante Caballero 10 -1 Oviedo). Entre ellos el demandante y asimismo Conrado .

El 1.4.06 causan alta en Pragarra S.L. (Comandante Caballero 10 -1, ccc 0111 33 109535921) 96 operarios de los anteriores y otro el 3-4-06.

Entre ellos el actor y Rosendo .



En Pragarra S.L. (Comandante Caballero 10 -1) causan baja el 31-3-10 92 empleados, otros siete lo hicieron:

- 30-4-10.
- 15-4-10.
- 18-5-10.
- 14-4-10.
- 30-12-2011.
- 15-4-2010.
- 6-3-2010.

Causan alta en Ascomsa el 1-4-10 entre otros muchos de los anteriores el actor y el Sr. Rosendo .

Pragarra S.L. con CIF B. 74.086.893 continúa luego su actividad en Huesca con 5 trabajadores en distinto ccc, y alta 18-1-2010.

Carbomec en el período 1.1.13 a 04.7.14 (ccc 0911 33 100300511) ha tenido 129 afiliados distintos.

De la información remitida por TGSS Pragarra S.L. no tuvo centro de trabajo en C) Menorca 40 de Madrid.

Eosa 2002 S.A. (A. 74.058.736) no tiene trabajadores a su servicio en el período 1.1.13 a 4.7.2014, sí habría tenido en su día ccc en Pontevedra, Cantabria, Navarra, Málaga, Avda de la Ilustración-Madrid, Lleida, A Coruña, Barcelona, Alcoy- Alicante, ..., en la actividad de construcción especializada.

14º.- El 1.3.2010 Ascomsa adquirió maquinaria de Rainmaker Limited por valor de 367.500 € y de 682.500 €; a instancia de Rainmaker Limited se siguió juicio cambiario contra Ascomsa y avalista (Satra), siendo condenadas las últimas a pagar a Rainmaker 308.700 € (sentencia de 26.3.12 dictada por la Sección Sexta de la A. Provincial de Oviedo en rec. Apelación 635-11)".

10º.- En el periodo 1.3.06 a 30.4.06 figuran entre otros en alta en Construcciones de Minas y de Obras Subterráneas S.A. (f. 31º y ss):

- Alberto gc 09.
- Conrado gc 09.
- Teofilo gc 09.
- Eladio gc 09.

El 1-4-06 causan alta en Pragarra S.L., entre otros, y en el CCC 33/109535921:

- Conrado g.c. 05 (baja el 31-5-08).
- Teofilo g.c. 05 (baja el 31-5-08).
- Eladio g.c. 09 (baja el 17-7-07).

El 1-06-08 causa alta en Pragarra S.L., entre otros, en el CCC 33 111181988:

- Alberto g.c. 01, ingeniero superior y baja el 30-04-10.
- Conrado , g.c. 08, oficial principal organización del servicio y baja el 31-3-2010.
- Teofilo , g.c. 08, oficial principal organización del servicio y baja el 31-3-2010.
- Don Eladio , g.c. 08, causa alta en ese CCC como entibador el 3-8-09 y es baja en Pragarra S.L. el 31-3-2010.

11º.- El 1-4-10 causan alta en ASCOMSA entre otros:

- Conrado g.c. 05
- Teofilo g.c. 05
- Eladio g.c. 08
- Raimundo
- Roque
- Santiago
- Segundo



- Sexto , (...).

12º.- El juicio se suspendió en el inicial señalamiento de 11-01-2017 a petición de las partes de común acuerdo, f. 87º".

**SEGUNDO.** - El demandante Prudencio interpone recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, quién dictó sentencia el día 2 de mayo de 2017, en su recurso de suplicación nº 783/2017, en cuya parte dispositiva se dijo lo siguiente: "Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de D. Prudencio contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Oviedo, dictada en los autos seguidos a su instancia contra las empresas Sociedad Anónima para Trabajos Subterráneos (SATRA) y Asturiana de Combustibles S.A., así como contra el Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada".

**TERCERO.** - El 24 de abril de 2020 D. Prudencio , representado y asistido por la Letrada Dª Elvira Guerrero Fernández, interpone demanda de revisión contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de día 2 de mayo de 2017, en su recurso de suplicación núm. 783/2017 que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo de fecha 30 de enero de 2017.

**CUARTO.** - Mediante providencia de 29 de julio de 2020 se admite a trámite la demanda de revisión. - Mediante diligencia de ordenación de 9 de octubre de 2020, se acuerda emplazar a las demás partes del proceso, Sociedad Anónima para Trabajos Subterráneos (SATRA) y Asturiana de Combustibles S.A., FOGASA así como al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo de 20 días para que contesten a la demanda de revisión.

**QUINTO.** - Sociedad Anónima para Trabajos Subterráneos (SATRA) y Asturiana de Combustibles S.A., representadas y asistidas por el Letrado D. Armando Díaz García se oponen a la demanda de revisión y piden su desestimación.

**SEXTO.** - La abogada Dª. ELVIRA GUERRERO FERNÁNDEZ en nombre y representación de la parte demandante D. Prudencio , adjuntó como nuevo documento la Sentencia nº 368/2020 de 5 de noviembre de 2020 dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo Sección 2ª en el Recurso de apelación nº 548/2020, que alcanzó firmeza el 23-12-2020.

**SÉPTIMO.** - El 1 de diciembre de 2020 se dictó providencia, mediante la cual se concedió a las partes un plazo de tres días para que hicieran las alegaciones correspondientes.

Las mercantiles Asturiana de Combustibles, SA y SA Para Trabajos Subterráneos (SATRA) se opusieron a la admisión del documento, por cuanto se trata de una sentencia dictada posteriormente a la demanda de revisión y el Ministerio Fiscal se opuso a la admisión del documento, toda vez que la aportación de documentos, regulada en el art. 233 LRJS, está prevista exclusivamente para los recursos de suplicación y de casación, no pudiendo ser utilizados, por consiguiente, para las demandas de revisión.

**OCTAVO.** - El 3 de marzo de 2021 dictamos Auto, en cuya parte dispositiva dijimos: Admitir que se una a los autos la sentencia núm. 368/2020 de 5 de noviembre de 2020 dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo Sección 2ª en el Recurso de apelación núm. 548/2020, que alcanzó firmeza el 23-12-2020, con el consiguiente traslado a la parte proponente, para que en el plazo de cinco días complete la demanda y, una vez efectuada dicha medida, concédase a la parte contraria otros cinco días para que cumplimente su oposición a la demanda de revisión.

**NOVENO.** - La demandante amplió su demanda y las demandadas formalizaron, a su vez, la correspondiente oposición.

**DÉCIMO.** - El Ministerio fiscal emite informe en el sentido de estimar la demanda de revisión.

**ÚNDÉCIMO.** - Mediante providencia de 5 de noviembre de 2021, se señala para votación y fallo el día 14 de diciembre de 2021, fecha en la que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-1.** El señor Prudencio solicita la rescisión de las sentencias recurridas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 510.3 LEC, toda vez que se declaró la procedencia de su despido con base al hecho probado séptimo de la sentencia de instancia, según el cual "...comunicó a su superior jerárquico inmediato en la explotación ( Felix ) que quería disfrutar de parte de sus **vacaciones** en octubre 2016 manifestándole el anterior que ello no era posible dado que no contaba con gente para sustituirle en el minador, pese a ello el actor se fue unilateralmente de **vacaciones** faltando al PT 5 días laborables, del lunes 5 al viernes 9 ambos comprendidos", puesto que dicho hecho se fundó en las declaraciones del propio señor Felix , quien ha sido condenado por



sentencia firme penal, entendiéndose que su declaración en el juicio de despido del demandante constituyó falso testimonio.

2. ASTURIANA DE COMBUSTIBLES, SA y SA PARA TRABAJOS SUBTERRÁNEOS (SATRA) se han opuesto a la admisión de la demanda de revisión, por cuanto el demandante no alegó la cuestión controvertida en su recurso de suplicación, lo que constituye un requisito "sine qua non" para la admisión de la demanda de revisión.

Mantienen, por otro lado, que la sentencia penal no era firme al momento de formalizar la demanda de revisión y defienden finalmente que el hecho probado séptimo no se fundó exclusivamente en el testimonio del señor Felix , aunque se le diera cierta relevancia.

3. El Ministerio Fiscal interesa en su informe la estimación de la demanda de revisión, toda vez que la prueba, que determinó la convicción del juzgador de instancia, fue precisamente la declaración testifical del señor Felix , de modo que, condenado por sentencia firme por falso testimonio el citado señor, es claro que concurren todos los requisitos, exigidos por el art. 510.3 LEC, para la estimación de la demanda.

**SEGUNDO.** - 1. La Sala no comparte que sea requisito constitutivo, para la admisión de la demanda de revisión, que la cuestión controvertida se hubiera esgrimido en el recurso de suplicación, toda vez que, siendo patente que la declaración de procedencia del despido se fundó en el hecho probado séptimo, reproducido más arriba, basado expresamente en la práctica de prueba testifical, es patente también que, dicho hecho no podía combatirse en suplicación mediante la citada prueba, puesto que lo impide el art. 193.b LRJS, que permite únicamente la modificación de los hechos probados mediante pruebas documentales o periciales.

Consiguientemente, aunque sea cierto, que el demandante no combatió en el recurso de suplicación la declaración de procedencia de su despido, no es menos cierto que carecía entonces de instrumentos útiles para efectuarlo, de modo que, fuere cual fuere la racionalidad y pertinencia de dicho recurso, no hay razón que impida la admisión de la demanda de revisión, cuando la misma se funda, como sucede aquí, en lo dispuesto en el art. 510.3 LEC.

2. Consideramos, del mismo modo, que no es obstáculo suficiente para la inadmisión de la demanda de revisión que, al momento de interponerse la misma, no fuera firme la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Oviedo de 18 de febrero de 2020, que condenó por falso testimonio, producido en el juicio de despido del demandante, al señor Felix , toda vez que dicha sentencia fue confirmada por la Sentencia núm. 368/2020 de 5 de noviembre de 2020 dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo Sección 2ª en el Recurso de apelación núm. 548/2020, que alcanzó firmeza el 23-12-2020 y se unió al procedimiento mediante Auto dictado por esta Sala el 3 de marzo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 233 LRJS, en aplicación de la doctrina sentada en SSTs 5-12-2018, rec. 51/2017, 17-09-2019, rec. 18/2018 y 36/2018. Debe resaltarse, en todo caso, que no han transcurrido cinco años desde la fecha de la sentencia que se pretende impugnar, cumpliéndose, por tanto, los plazos previstos en el art. 512 LEC.

3. Consideramos finalmente, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, que el testimonio del señor Felix fue la base que fundamentó la declaración de procedencia del despido, como se deduce del fundamento de derecho tercero de la sentencia de instancia, en cuyo párrafo primero se dice expresamente, que "...el despido debe declararse procedente al haberse tomado el actor unilateralmente el disfrute de **vacaciones** sin tenerlas concedidas y sin que exista tampoco prueba alguna de una situación excepcional que le obligase a retornar a su país de origen por circunstancias familiares de grave enfermedad, defunción, ..., desoyendo la negativa de su superior jerárquico en la explotación, con el grave trastorno que ello produjo en la organización empresarial, entrañando los hechos más allá de faltas injustificadas de asistencia al trabajo, una desobediencia y transgresión de la buena fe contractual".

Es claro, por tanto, que el reproche, imputado por la sentencia de instancia al demandante y asumido por la sentencia de suplicación, es que desoyó la negativa de su superior jerárquico en la explotación, lo cual provocó que se produjeran faltas de asistencia injustificadas al trabajo, desobediencia y transgresión de la buena fe contractual, siendo dicho testimonio decisivo para la convicción del juzgador, quien así lo subraya en el párrafo siguiente, donde lo califica de contundente.

Es cierto que, el juez de instancia contrapone dicho testimonio con la declaración testifical del señor Jon , pero la simple lectura del razonamiento del juez de instancia permite concluir que dicho testigo no fue interrogado sobre lo tratado entre el actor y su superior jerárquico, como no puede ser de otro modo, puesto que trabajaba otro pozo ( María Rosa ), sino si dicho testigo fue convocado o no para sustituir al actor o a otro trabajador en el Pozo Santiago, concluyéndose por la sentencia de instancia que no sustituyó al actor, sino la baja en IT de otro trabajador del minador.

Consiguientemente, probado en sentencia firme penal, que el señor Felix "...faltó a la verdad al afirmar que el trabajador se había ido de **vacaciones** a pesar de que no tenía **permiso** concedido, declaraciones que en



modo alguno respondían a la realidad, por cuanto sabía que le habían concedido **permiso** de forma verbal...", habiendo sido condenado por falso testimonio efectuado ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo, probándose, además, que ese testimonio contundente, según el juez de instancia, fue decisivo para concluir que el demandante no solo faltó injustificadamente al trabajo, sino que desobedeció al señor Felix y trasgredió la buena fe contractual, que le era exigible, no nos cabe duda de que dichas declaraciones sirvieron como fundamento a la sentencia de instancia.

Por lo demás, la sentencia de suplicación afianza la convicción de que el testimonio del señor Felix ha sido decisivo para la declaración de procedencia del despido, cuando afirma en el último párrafo de su fundamento de derecho quinto: En todo caso dichos incumplimientos no invalidarían o mermarían la potestad disciplinaria que asiste al empleador con respecto a sus trabajadores cuando los mismos incurren en incumplimientos laborales, resultando ser que en el presente caso ha quedado plenamente acreditado que el actor habiendo comunicado a su superior jerárquico inmediato que quería disfrutar de parte de sus **vacaciones** en el mes de octubre de 2016 y serle manifestado por el mismo que ello no era posible dado que no contaba con gente para sustituirlo en el minador, se fue unilateralmente de **vacaciones** faltando al puesto de trabajo cinco días laborables del lunes 5 al viernes 9 ambos inclusive, y partiendo de tales hechos, tal y como considera la Juzgadora de instancia cuyas argumentaciones damos por reproducidas por acertadas, el despido del actor que tomó unilateralmente el disfrute de **vacaciones** sin tenerlas concedidas, y toda vez que no consta la concurrencia de circunstancia excepcional alguna que le obligase a retornar a su país de origen desoyendo la negativa habida de su superior jerárquico, debe ser declarado procedente al entrañar tales hechos más allá de una faltas injustificadas de asistencia al trabajo, una conducta de total desobediencia y transgresión de la buena fe contractual por parte del trabajador demandante merecedora, como incumplimiento contractual grave y culpable que es, de la sanción de despido impuesta.

**TERCERO.** - 1. El art. 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que "1. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

- 1.º Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
- 2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.
- 3.º Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- 4.º Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta".

2.- La Sala, por todas STS 18 de junio de 2020, revisión 23/2019 ha interpretado dicho precepto, particularmente en lo referido al falso testimonio, del modo siguiente:

Como de forma reiterada y consolidada viene diciendo esta Sala, el recurso de revisión se orienta a la prevalencia del principio de justicia material sobre el de seguridad jurídica que acompaña a toda sentencia firme obtenida en un proceso judicial. De aquí que, en la pugna entre ambos principios, dotados en la actualidad de un reconocimiento jurídico- constitucional en los arts. 19 y 24 de CE, haya tenido que arbitrarse un sistema de protección combinada que propicie la adecuada pervivencia de uno y otro en términos de ajustada ponderación jurídica. Es por ello que este proceso de revisión no puede exceder de los estrictos límites que tiene legalmente marcados, pudiendo únicamente ser pretendida a través de las causas previstas en la Ley, que se configuran como "tasadas", imponiéndose -pues- una interpretación restrictiva y rigurosa tanto de sus ellas como de sus requisitos formales, a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional, con olvido de que el recurso de revisión no se halla establecido para corregir sentencias **supuestamente** injustas, sino para rescindir las ganadas injustamente.

Dentro de estas causas y en lo que ahora interesa, figura la que recoge el art. 510.3 de la LEC. Esta Sala, tomando el contenido de la sentencia de 11 de octubre de 2017, revisión 26/2016, ha reseñado al respecto que la interpretación del precepto exige una declaración del órgano judicial correspondiente, tal y como ya indicaba la STS del 20 de octubre de 2016 (Demanda 31/2015 ) al decir que "El recurso no puede razonablemente formularse sino hasta el momento en que se obtuvo declaración judicial -en vía penal- de que las manifestaciones del testigo no se ajustaban a la realidad [siquiera se entendiese que carecían del elemento intencional exigible para el reproche penal]. Interponer recurso de revisión antes de tal pronunciamiento por el Juzgado de Instrucción, sosteniendo el recurrente - sin más fundamento que sus propios razonamientos- que era inveraz un testimonio al que la sentencia de lo Social había atribuido destacado poder convictivo- hubiera significado incurrir en el rechazable vicio procesal de la llamada "petición de principio" o "hacer supuesto de la



cuestión", que se produce cuando se parte de premisas fácticas distintas a las de la resolución recurrida. En este sentido puede verse, por todas, la STS 20 diciembre 2010 (rev. 2/2010)".

Junto a ello, también se precisa que las declaraciones o testimonios tengan carácter decisivo para la solución judicial alcanzada. Así se ha dicho que "la existencia de una condena penal por falso testimonio ( arts. 458 ss. Código Penal ) constituye requisito esencial de esta causa revisoria, pero no suficiente, pues también resulta preciso acreditar "que la sentencia se dictara en virtud de las declaraciones testificales tachadas de falsas", de forma que si el juzgador dictó la impugnada "apreciando los elementos de convicción" (entre los que se encuentren otros medios probatorios) no procede la revisión" ( STS 20 julio 1999, rec. 2142/1997).

Y, finalmente, que la causa de revisión alegada - la del art. 510.3 de la LEC, antes transcrita- requiere como presupuesto que exista una sentencia anterior condenando al testigo por falso testimonio, y, además, que ese testimonio declarado falso haya sido determinante único del fallo que se pretende revisar.

3. Aplicando los criterios expuestos al supuesto debatido, la Sala considera, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, que procede la estimación de la demanda de revisión, con la consiguiente, rescisión de las sentencias afectadas, toda vez que, se ha acreditado cumplidamente que la declaración de la procedencia del despido se ha fundado en unas declaraciones falsas del señor Felix , quien manifestó ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo que negó expresamente al demandante unas **vacaciones**, solicitadas por éste, quien se las tomó unilateralmente, según dicho testimonio, lo cual comportó que el Juzgado concluyera que dicha conducta del demandante supuso la comisión de faltas injustificadas al trabajo, desobediencia a su superior y transgresión de la buena fe contractual, ya que el señor reiterado ha sido condenado penalmente por falso testimonio, puesto que era plenamente consciente de que se había concedido **permiso** verbal al demandante, por lo que no le negó el **permiso** solicitado.

**CUARTO.** - Lo anteriormente razonado, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, permite concluir en el sentido de estimar la demanda, sin imposición de costas.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1. Estimar la demanda de revisión formulada por D. Prudencio , representado y asistido por la Letrada D<sup>a</sup> Elvira Guerrero Fernández, contra las sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo de 30 de enero de 2017 y frente a la que la confirmó en suplicación dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 2 de mayo de 2017, recaída en el recurso de suplicación núm. 783/2017, interpuesto por D. Prudencio contra la Sociedad Anónima para Trabajos Subterráneos, contra Asturiana de Combustibles, S.A., FOGASA y Ministerio Fiscal.

2. Rescindir las sentencias antes dichas, que quedan sin efecto alguno.

3. Expídase certificación del fallo y devuélvase las actuaciones al mencionado Juzgado de lo Social para que dicte nueva sentencia sin tomar en consideración la declaración testifical del señor Felix .

4. Sin imposición de costas.

5. Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.